

CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD. LOS CASOS DE MÉXICO Y ESPAÑA* *CONVENTIONALITY AND CONSTITUTIONALITY: THE CASES OF MEXICO AND SPAIN*

Luis LÓPEZ GUERRA**

RESUMEN: La existencia de normas internacionales sobre derechos humanos plantea el problema de cómo resolver la eventual incompatibilidad con las del ordenamiento interno. El caso de México ejemplifica la utilización del llamado “control de convencionalidad”, que puede resultar en la inaplicación de la norma doméstica en supuestos de contradicción irresoluble de su contenido con la norma convencional, interpretada por la jurisprudencia internacional. En línea distinta, en el caso español se prevé que la norma interna habrá de ajustarse a una interpretación de los mandatos constitucionales acorde con el ordenamiento convencional en materia de derechos humanos, lo que eventualmente podría dar lugar a la declaración de la norma legal interna como inconstitucional. El control de convencionalidad se ve así sustituido por un control de constitucionalidad.

Palabras claves: control de constitucionalidad, control de convencionalidad, derechos humanos.

ABSTRACT: *The presence of international conventions on human rights raises the issue concerning their eventual incompatibility with domestic law. The Mexican case is an example of so called “control of conventionality,” which may result in decisions not to apply domestic norms when their content is in inevitable contradiction with convention mandates, as interpreted in international case law. In contrast, Spanish legal order establishes that internal norms must be in agreement with an interpretation of constitutional clauses that must derive from international convention mandates on human rights. This may eventually lead to a declaration of unconstitutionality of internal legal norms. Thus, in Spain what may be termed “control of constitutionality” replaces “control of conventionality”.*

Keywords: *Control of Constitutionality, Control of Conventionality, Human Rights.*

* Artículo recibido el 1 de febrero de 2018 y aceptado para su publicación el 10 de julio de 2018. Presentado en el Seminario Internacional sobre el Constitucionalismo Latinoamericano en el Centenario de la Constitución Mexicana, el 4 y 5 de mayo de 2017.

** ORCID: 0000-0002-2106-7410. Departamento de Derecho Público del Estado de la Universidad Carlos III. Correspondencia: calle Madrid, 126, 28903 GETAFE, España. Correo electrónico: lopez@der-pu.uc3m.es.

SUMARIO: I. *La cuestión de la eventual contradicción entre normas domésticas y normas convencionales sobre derechos humanos.* II. *Las diferentes perspectivas interamericana y europea: especial atención a esta última.* III. *La posición de los ordenamientos internos: control de convencionalidad versus control de constitucionalidad.* IV. *Control de convencionalidad como control difuso: el caso de México.* V. *La búsqueda de soluciones “prácticas”: el caso europeo.* VI. *La equiparación del control de constitucionalidad al de convencionalidad: el caso español.* VII. *Bibliografía.*

I. LA CUESTIÓN DE LA EVENTUAL CONTRADICCIÓN ENTRE NORMAS DOMÉSTICAS Y NORMAS CONVENCIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

Valga comenzar, en la presente exposición, por el postulado de la universalidad (en cuanto vinculados a la persona y dignidad humanas) de los derechos protegidos en los respectivos convenios en los sistemas europeo e interamericano de protección de los derechos humanos, universalidad que conduce a una natural expectativa de que se reconozca un común contenido de esos derechos, independientemente del contexto geográfico. Y consecuentemente, la presencia de una metodología común para defenderlos, al menos en sus aspectos básicos.

Un aspecto esencial, en esa metodología es, por pura lógica, el que se refiere a la relación entre los mandatos legales domésticos y los mandatos de los respectivos convenios. En todo caso, la determinación de esa relación supone necesariamente un coprotagonismo de actores nacionales y supra o internacionales y, en consecuencia, es inseparable de la noción de diálogo; más concretamente en lo que interesa (aunque no sólo) de diálogo entre cortes.

El control de convencionalidad, esto es, el examen de la compatibilidad entre normas internas y mandatos del respectivo convenio, más la constatación de las consecuencias de ese examen, se muestra como elemento central en la relación entre normas internas y convencionales. Significativamente, y en su expresión más llamativa, la cuestión que se plantea es el resultado de la eventual presencia de un conflicto insubsanable entre ambas normas: el mandato nacional y el mandato convencional, interpretado en su caso por la jurisprudencia de la Corte Internacional. El conflicto entre ambas normas coloca idealmente al operador jurídico encargado de adoptar una decisión (sobre todo en los campos ejecutivo

y jurisdiccional) ante la necesidad de elegir entre la aplicación de una norma u otra. Obviamente, las cuestiones que se plantean al respecto son quién debe decidir sobre la compatibilidad entre normas, y qué resultados puede tener eventualmente esa decisión.

II. LAS DIFERENTES PERSPECTIVAS INTERAMERICANA Y EUROPEA: ESPECIAL ATENCIÓN A ESTA ÚLTIMA

La literatura académica ha puesto de manifiesto las diferencias entre la perspectiva europea e interamericana respecto al alcance y eventuales consecuencias de la aplicación del control de convencionalidad. Permítaseme aquí hacer referencia al trabajo de dos expertos españoles en el tema, los profesores Luis Jimena¹ y Raúl Canosa,² autores de excelentes monografías sobre la cuestión, y que reúnen dos interesantes características comunes: no sólo son profesores de derecho constitucional, sino que ambos son o han sido miembros del Comité de Derechos Sociales del Consejo de Europa, el primero de ellos, además, presidente del mismo.

La perspectiva de la Corte de San José ha sido abundante y elocuentemente expuesta en su jurisprudencia y en la literatura académica. La constatación formal por la Corte, desde *Almonacid Arellano*, de la vigencia del control de convencionalidad se basa en la primacía del derecho convencional, y se traduce en afirmaciones expresas, tanto en la fundamentación jurídica (por ejemplo, en § 124 de *Almonacid*) como en la parte dispositiva de sus sentencias, en el fallo y en los mandatos de cumplimiento. La conclusión es, en todo caso, la no validez jurídica de las normas internas irreconciliables con los mandatos del Convenio y, por ende, su no aplicabilidad por las autoridades nacionales. El control de convencionalidad se ejerce tanto por la Corte como por los órganos judiciales nacionales, dentro de las peculiaridades de cada país; en mi opinión, parece existir una cierta preferencia (al menos de la lectura de *Trabajadores del Congreso*) por el control difuso de convencionalidad, en defecto de otras previsiones en la normativa interna. En todo caso, el control de convencionalidad aparece como concepto autónomo, distinto del control de constitucionalidad.

¹ Jimena Quesada, Luis, *Jurisdicción nacional y control de convencionalidad*, Aranzadi, Cizur Menor, 2013.

² Canosa Usera, Raúl, *El control de convencionalidad*, Aranzadi, Cizur Menor, 2015.

Pues bien, y aparentemente, el enfoque de la cuestión se plantea de manera diferente en el contexto europeo. En efecto, el tema del control de convencionalidad reviste menos intensidad, tanto en la práctica forense como en la literatura académica. Valga señalar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no ha adoptado una posición similar a la de la Corte de San José; ha preferido centrarse en la declaración, en las circunstancias del caso concreto, de la eventual violación de algún derecho del Convenio, contentándose en ocasiones con criticar la falta de protección interna del mismo. No es práctica del Tribunal la referencia directa a la invalidez jurídica de normas internas ni en los fundamentos jurídicos de las sentencias, como tampoco en la parte operativa (fallo). Sí hay algunas referencias a la incompatibilidad entre normas internas y Convenio en lo que se refiere a las obligaciones del Estado como consecuencia de la sentencia; esto es, en lo que se refiere a la ejecución de la misma, que puede conllevar la supresión de determinadas normas legales o de otro tipo.

Esta situación no deja de llamar la atención cuando es práctica común en el ámbito europeo lo que se ha denominado “control de comunitariedad”; esto es, la verificación por las autoridades, y singularmente por los jueces, a todos los niveles, de la compatibilidad entre las normas internas y los mandatos del derecho de la Unión Europea. Como es sabido, desde las conocidas sentencias *Costa/Enel* y *Simmenthal*, se entiende que los jueces nacionales están obligados a inaplicar los mandatos del derecho interno cuando se oponen a los mandatos europeos, en virtud del principio de primacía del derecho de la Unión. Pero este principio no ha sido nunca proclamado por el TEDH respecto del Convenio ni es el que rige como principio general en la práctica de los países firmantes del mismo; en algún caso (por ejemplo, en Italia) se ha excluido expresamente el control de convencionalidad de las atribuciones de los jueces ordinarios.

Se han ofrecido algunas explicaciones que tienen en cuenta, para esta diferencia, el contexto en que se producen las decisiones del Tribunal Europeo; es decir, en cuanto que debe, como consecuencia del acceso directo de los justiciables, resolver cientos y aun miles de casos, lo que provoca una mayor atención a la resolución de la reclamación concreta, con menor atención a, y menor necesidad de, proclamaciones generales. De hecho, cabría recordar que en determinado momento, tras la aprobación del protocolo 11, que suponía ese acceso directo, y la consiguiente afluencia de casos, no faltaron propuestas (entre ellas la del anterior presidente del

Tribunal, el suizo Luzius Wildhaber) de la adopción de una perspectiva más generalizante de la acción del Tribunal, y su constitucionalización, reduciendo el número de casos admitidos y orientando las sentencias hacia una dimensión más abstracta. Pero como es sabido, no fue esa la dirección adoptada, sino más bien la consistente en agilizar la actividad del Tribunal manteniendo el énfasis en la protección de derechos individuales en el caso concreto.

Si bien pudiera considerarse que algo de razón hay en esa explicación, parece también evidente que el Tribunal de Estrasburgo no ha podido desvincularse de una cuestión como la planteada por la presencia de normas internas en conflicto con el Convenio, cuestión que, como se dijo, está forzosamente ligada a la protección de los derechos humanos. Tampoco cabría que el Tribunal llegara a una solución diametralmente opuesta al control de convencionalidad (sería impensable una primacía del derecho interno sobre los mandatos del Convenio).

Lo que ocurre es que la vía seguida por el Tribunal no ha sido la de plantear frontalmente el problema en sus decisiones, sino más bien buscar formas de concordancia práctica entre ambos tipos de normas, a la luz de cada caso individual. Pero hay que señalar también que ha utilizado otras técnicas.

Por un lado, como ya se ha indicado, señalando al Estado, con referencia al artículo 46 del Convenio, la necesidad de eliminar situaciones sistémicas, que puedan conducir a violaciones generalizadas de derechos reconocidos en el mismo. En ocasiones, tales indicaciones pueden ser altamente precisas, concretando los cambios específicos que deben llevarse a cabo. Pero, además, el Tribunal Europeo ha utilizado otras técnicas para dar efectos generales a sus sentencias. La más destacada ha sido sin duda la representada por el empleo de las denominadas “sentencias piloto”.

Estas sentencias pretenden enfrentarse con un fenómeno en gran parte derivado de la admisión del recurso directo ante el Tribunal: la presentación ante éste de cientos y aun millares de demandas idénticas en cuanto a sus motivos, planteando en forma repetitiva el mismo problema en un país determinado. Ejemplos podrían ser los casos relativos a las condiciones pésimas de las prisiones en algunos países; el impago masivo de pensiones reconocidas por la ley y confirmadas por los tribunales; o la expropiación de hecho de la propiedad de un número considerable de personas, a las que se impediría obtener las rentas derivadas de la propie-

dad urbana, mediante la imposición de alquileres que no cubren siquiera el costo del mantenimiento.

El procedimiento de las sentencias piloto, empleado por el Tribunal en estos supuestos, consiste en la selección de un caso concreto y, al resolverlo, en señalar el problema de índole sistémica existente en el país, apuntando las líneas generales para resolverlo, así como concediendo un plazo al Estado para que lleve a cabo las necesarias reformas. Mientras tanto, el Tribunal paraliza la continuación de los procesos repetitivos del mismo tipo, sin que recaiga sentencia sobre ellos. Cuando el Tribunal estima que el Estado ha cumplido con las reformas señaladas, y ha ofrecido una solución para remediar las violaciones del derecho de que se trate, el Tribunal procede a considerar que los recurrentes disponen de una vía para la resolución de su queja por parte del Estado en cuestión, y por ello procede a declarar las demandas inadmisibles, para que sean resueltas por las autoridades domésticas, de acuerdo con la nueva regulación interna. En otro caso, y transcurridos los plazos concedidos, el Tribunal procede a la resolución, en ocasiones de forma sumaria, de los casos repetitivos, apreciando la vulneración del Convenio por el Estado.

III. LA POSICIÓN DE LOS ORDENAMIENTOS INTERNOS: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *VERSUS* CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Resulta interesante comparar cómo los ordenamientos internos de países insertos en alguno de los dos sistemas de protección de derechos humanos han reaccionado frente a la necesidad de adecuar sus mandatos a las disposiciones de los respectivos convenios y a su interpretación por los correspondientes tribunales de Estrasburgo y San José. Mientras que en el caso interamericano las autoridades nacionales han debido enfrentarse con que se ha producido un pronunciamiento expreso por parte de la Corte de San José respecto de la necesidad de un control de convencionalidad, que lleve a la depuración de la norma interna empleando el término de referencia constituido por la norma convencional y su interpretación jurisprudencial, en el caso europeo la ausencia de un pronunciamiento similar ha llevado a soluciones muy diversas en los diversos ordenamientos a la hora de resolver el problema derivado de la contradicción entre una norma interna y una norma convencional. Como se verá, una solución adoptada en el sistema europeo en algunos casos, y señaladamente en el español, ha sido la de

Esta obra está bajo una *Licencia Creative Commons*

Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional, IJJ-UNAM.

Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. extraordinario, 2019, pp. 43-64.

transformar la contradicción entre una norma interna y un convenio en una contradicción entre una norma interna y la Constitución. Un análisis comparativo de los casos mexicano y español resulta ilustrativo para mostrar soluciones basadas en el control de convencionalidad, por un lado, y en el control de constitucionalidad “sustantivo”, por otro. Desde luego, sin olvidar los diferentes contextos normativos en que se sitúan ambos ordenamientos.³

IV. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD COMO CONTROL DIFUSO: EL CASO DE MÉXICO

La posición de la Convención Interamericana en el sistema de fuentes mexicano ha sido consolidada por la labor de la jurisprudencia de los tribunales domésticos. Esta jurisprudencia,⁴ ampliamente comentada por la literatura jurídica, ha venido a completar la regulación constitucional, que no establece explícitamente cuál sea la posición de la Convención en la jerarquía de normas estatales. Como ha podido señalar Héctor Fix-Zamudio, en lo que atañe a la posición general en el derecho mexicano de las normas de derecho internacional, la interpretación tradicional del artículo 133 de la Constitución (siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos respecto del artículo 6o. de la Constitución de ese país) colocaba a los tratados internacionales al mismo nivel que las leyes federales.⁵

³ Para un análisis de la relevancia, a este respecto, de los distintos contextos en que se mueven los ordenamientos mexicano y español, Ferrer MacGregor, Eduardo y Queralt Jiménez, Argelia, “El control de convencionalidad americano y el efecto de cosa interpretada: ¿dos caras de una misma moneda?”, en García Roca, Javier y Carmona Cuenca, Encarna, *¿Hacia una globalización de los derechos? El impacto de las sentencias del Tribunal Europeo y de la Corte Interamericana*, Aranzadi, Cizur Menor, 2017, pp. 133-168.

⁴ Una exposición de la labor de la jurisprudencia de la Suprema Corte puede encontrarse en Silva Meza, Juan, “La internalización de los derechos humanos. El turno de la justicia mexicana”, en Carbonell, Miguel *et al.* (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria*, UNAM, t. V, vol. 2, 2015, pp. 451-478.

⁵ Fix Zamudio, Héctor, “La creciente internalización de las Constituciones latinoamericanas, especialmente en la regulación y protección de los derechos humanos”, en Saiz Arnaiz, Alejandro y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo judicial: una visión desde América Latina y Europa*, México, Porrúa, 2012, p. 199. Con respecto al artículo 133 de la Constitución señala que “de acuerdo con esta norma, la Corte Federal de Norteamérica, y la Suprema Corte mexicana establecieron interpretaciones similares en el sentido de que una vez aprobados los citados tratados

Esta interpretación se vio alterada por la jurisprudencia de la Suprema Corte, que experimentó a este respecto un cambio en 1999, año en que esa jurisprudencia vino a colocar a los tratados internacionales en un rango superior al de las leyes, aunque inferior al de la Constitución (resolución del 11 de mayo de 1999). Concretamente, la posición en el ordenamiento mexicano del derecho internacional de los derechos humanos, y en especial de la Convención Interamericana, evolucionó a partir de ese momento como resultado de cambios constitucionales y jurisprudenciales. Puede señalarse además que esa evolución se vio profundamente influida por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativa a México. Las primeras sentencias condenatorias relativas a este país se produjeron en fecha comparativamente tardía, respecto de otros países: se iniciaron en el caso *Castañeda Gutman*, en 2008, y continuaron con la serie de sentencias relativas al fuero militar (*Radilla Pacheco*, *Fernández Ortega*, *Rosendo Cantú*, *Cabrera García* y *Montiel Flores*).

A partir de la alteración de la jurisprudencia de la Suprema Corte y de las citadas resoluciones de la Corte Interamericana, se ha ido produciendo un proceso de elaboración jurisprudencial que (junto a la reforma constitucional de 2011) ha venido a conformar una fórmula específica de integración de la Convención en el derecho doméstico. La comprensión de esta fórmula (compleja y posiblemente aún en fase de evolución) se ve facilitada por las líneas trazadas por la jurisprudencia de la Suprema Corte, a partir de la originada en el proceso de ejecución interna de una de las condenas a México arriba citadas, en el caso *Radilla Pacheco*. Valga recordar que la Suprema Corte, en este proceso de ejecución, en su decisión en el caso *Varios 9122/2010* trazó unas directrices iniciales. Estas directrices especificaban que no era competencia de la Suprema Corte revisar las sentencias de la Corte de San José; que las sentencias de esa Corte relativas a México eran obligatorias para todos los poderes públicos y que todos los jueces, en consecuencia, debían seguir los principios establecidos en esas sentencias, efectuando un control de convencionalidad e inaplicando las normas contrarias al Convenio. En cuanto a los criterios contenidos en sentencias de la Corte de San José en casos no relativos a México, de-

internacionales ratificados por el Ejecutivo federal y aprobados por el Senado debían equipararse a las leyes federales". Véase Ortega García, Ramón, *El modelo constitucional de derechos humanos en México. Estudios sobre constitucionalización del derecho*, México, Tirant lo Blanch, 2013.

Esta obra está bajo una *Licencia Creative Commons*

Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional, IJJ-UNAM.

Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. extraordinario, 2019, pp. 43-64.

berían ser orientadoras en la interpretación del derecho.⁶ (Como se verá, esta última directriz se vería afectada por el desarrollo posterior de la jurisprudencia de la Suprema Corte).

La decisión de la Suprema Corte en el caso *Varios* se produjo en septiembre de 2011, tras la reforma del artículo 1o. de la Constitución de México.⁷ Esta reforma vino a incluir a la Constitución mexicana en el grupo de aquellos textos constitucionales que proclamando expresamente la fuerza vinculante de los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos no precisan con detalle su posición en la jerarquía de fuentes, tanto respecto de los mandatos constitucionales como de los preceptos con rango de ley:

En los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá ser restringido ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la ley establezca.

La decisión en el caso *Varios* supone ya en la práctica una precisión y concreción del artículo 1o. de la Constitución por lo que se refiere a la posición de la Convención (y de su interpretación por la Corte Interamericana) en relación con las normas internas con rango de ley. El mandato jurisprudencial relacionado con el control de convencionalidad implica la eventual inaplicación de esas normas en caso de contradicción con los mandatos de la Convención; y aún más, esa contradicción habrá de apreciarse teniendo en cuenta la interpretación (en los casos relativos a México) de la Corte de San José.

Quedaba evidentemente abierta la cuestión sobre la posición de las normas de la Convención y de su interpretación por la Corte de San José en relación con los mismos mandatos constitucionales. ¿Suponía el carácter “superior” de las normas convencionales sobre derechos humanos en vista de que tales normas habían adquirido carácter y rango de norma

⁶ García Ramírez, Sergio, “El control judicial interno de convencionalidad”, en Saiz Arnaiz y Ferrer Mac-Gregor, *El control...*, cit., pp. 269-306.

⁷ Para una exposición de las líneas básicas de la reforma, Valls Hernández, Sergio, “Constitución y derechos humanos, un nuevo panorama”, y Lara Ponte, Rodolfo H., “La reforma de derechos humanos de 2011. Hacia el Estado constitucional”, ambos en Carbonell, Miguel *et al.* (coords.), *Estado constitucional...*, cit., pp. 553-572 y 65-78, respectivamente.

constitucional? En este punto la respuesta es compleja. La Suprema Corte hubo de ocuparse de esta cuestión en su resolución en el caso *Contradicción de tesis 293/2011* (3 de septiembre de 2013).⁸ El tema a resolver versaba sobre la contradicción entre dos posiciones: la de que los tratados internacionales en materia de derechos humanos debían ubicarse a nivel de la Constitución (posición del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Décimo Primer Circuito) y, enfrente, la de que los tratados internacionales en esa materia se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución (posición del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito). La respuesta de la Suprema Corte no deja de ser matizada. En palabras del jurista mexicano Ortega García,

del análisis de la sentencia de la Suprema Corte se deduce que una mayoría de ministros se pronunció en defensa del principio de supremacía constitucional, lo que les llevó a concluir que las normas de la Constitución y las normas de los tratados internacionales sobre derechos humanos tienen igual jerarquía, *pero en caso de conflicto, si la Constitución prevé una restricción a un derecho humano en particular, debe prevalecer la propia Constitución*.⁹

La sentencia fue objeto de un voto particular muy crítico del ministro Cossío Díaz, que ponía el acento en el carácter equívoco de la resolución, por cuanto afirmaba a la vez la misma jerarquía de los mandatos internacionales sobre derechos humanos y la norma constitucional, de un lado, y de otro sostenía que en caso de restricción constitucionalmente prevista, debería prevalecer ésta.

En todo caso, lo que sí dejó claro la Suprema Corte en *Contradicción de tesis* fue que la jurisprudencia de la Corte de San José en interpretación de la Convención, incluso en aquellos supuestos en que el Estado mexicano no hubiera sido parte en el procedimiento, tendría fuerza vinculante para las autoridades (incluida la judicial) de ese Estado, yendo más allá en este aspecto de lo establecido en la sentencia en el caso *Varios*.

⁸ Véase Rodríguez Vázquez, Miguel Ángel, “Avances, reto y retroceso en una decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de tesis 293/2011”, en Carbonell, Estado *constitucional... cit.*, pp. 347-374.

⁹ Ortega García, Ramón, *El modelo constitucional de derechos... cit.*, p. 94; el subrayado es nuestro. Por cierto que el autor añade inmediatamente: “Es obvio que esta idea es contradictoria”.

Valga destacar que hasta el momento el resultado de este desarrollo ha sido una situación en la que la jurisprudencia de la Suprema Corte ha sido el agente de la forma específica mexicana de la “constitucionalización” del derecho internacional de los derechos humanos (particularmente de la Convención Interamericana) partiendo de unas (más bien) genéricas disposiciones constitucionales, viniendo a precisar, hasta el momento, y según las resoluciones indicadas, la posición de la Convención en el sistema de fuentes, la fuerza vinculante de la jurisprudencia de la Corte de San José y los órganos encargados de poner en práctica la efectiva vigencia de la Convención, incluso en supuestos de colisión con el derecho interno.

Este último punto resulta de especial relevancia para el jurista práctico, en cuanto que determina ante qué órganos y mediante qué procedimientos ha de hacerse valer; en su caso, la primacía del derecho convencional. En este aspecto, la decisión en el caso *Varios* vino a recoger la posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del control de convencionalidad.¹⁰ Como es sabido, de acuerdo con esta doctrina, a partir de la sentencia en el caso *Almonacid Arellano*, la primacía del derecho convencional sobre el nacional conduce a la no validez jurídica de las normas internas irreconciliables con los mandatos de la Convención, y por ende a su no aplicabilidad por las autoridades nacionales. El control de convencionalidad se ejerce tanto por la Corte Interamericana como por los órganos judiciales nacionales: se trataría de un control *ex officio*, y realizado en relación con las normas convencionales según su interpretación por la Corte de San José. Ciertamente, esta Corte (así en el caso *Trabajadores del Congreso*) ha señalado que ese control deberá llevarse a cabo dentro de las peculiaridades del ordenamiento procesal de cada país. La Corte de San José no se ha pronunciado específicamente sobre si el control de convencionalidad, dentro de cada Estado, debe corresponder, en forma general, al juez competente para conocer del caso en cuestión (supuesto de control difuso de convencionalidad) o si puede (o debe) co-

¹⁰ La literatura académica sobre el control de convencionalidad es ya muy amplia. Valga destacar, entre otros, los trabajos de Canosa Usera, Raúl, *El control de convencionalidad...*, *cit.*; Nogueira Alcalá, Humberto, *Derechos fundamentales, bloque constitucional de derechos, diálogo interjudicial y control de convencionalidad*, México, Ubijus, 2014, pp. 598-633; Dulitzky, A. E., “El impacto del control de convencionalidad. ¿Un cambio de paradigma en el sistema interamericano de derechos humanos?”, *Tratado de derechos constitucionales*, Buenos Aires, 2014.

rresponder, dentro de cada país, a un órgano especializado (control concentrado). En principio, y salvo lo que pudiera resultar de desarrollos jurisprudenciales ulteriores, al menos podría aventurarse que, de acuerdo con *Almonacid Arellano* y jurisprudencia posterior, la doctrina del control de convencionalidad implica, al menos por defecto, la existencia de un control difuso; esto es, a menos que las normas internas (constitucionales, legales o jurisprudenciales) no dispongan otra cosa, ese control corresponderá al juez ordinario que deba aplicar la Convención si encuentra que el derecho interno entra en colisión con ella.

No han faltado opiniones en favor del control difuso como principio general, resultado de *Almonacid Arellano* (así en el voto particular de Ferrer Mac-Gregor a la sentencia *Cabrera García y Montiel Flores*). En cualquier caso, ésta ha sido la fórmula adoptada por el ordenamiento mexicano a partir de la sentencia de la Suprema Corte en *Varios*.¹¹ Se configura así un modelo en que la primacía del derecho convencional de los derechos humanos se traduce en la inaplicabilidad por el juez ordinario de la normativa interna en los supuestos de contradicción con los mandatos sustantivos de la Convención. La decisión en el caso *Contradicción de tesis* viene además a suponer un desarrollo de *Varios*, por cuanto confiere a la jurisprudencia de la Corte de San José un efectivo carácter *erga omnes*; tanto la generada en los casos en que México hubiera sido parte como en forma general en todos los demás casos, aun cuando el Estado mexicano no hubiera participado en ellos. En modo quizá simplificador, podría caracterizarse, desde esa perspectiva, el modelo mexicano, como de control sustantivo y difuso de convencionalidad.¹²

V. LA BÚSQUEDA DE SOLUCIONES “PRÁCTICAS”: EL CASO EUROPEO

Paralelamente a las vías de depuración apuntadas más arriba, de carácter, digamos “suave”, de las normas contrarias al Convenio en el ámbito del Tri-

¹¹ Ferrer Mac-Gregor, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: el nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Saiz Arnaiz, Alejandro y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Control de convencionalidad... cit.*, pp. 91-184.

¹² Para la influencia en otros contextos del modelo mexicano, véase Valenzuela Villalobos, Williams, “Dos teorías sobre la implantación práctica del control de convencionalidad difuso en Chile a partir de la experiencia mexicana”, en Carbonell, *Estado constitucional... cit.*, pp. 517-551.

bunal de Estrasburgo (recomendaciones según el artículo 46 del Convenio, sentencias piloto y eventualmente planteamiento de opiniones consultivas según el Protocolo 16 al Convenio, a partir de su entrada en vigor), cabe señalar otras vías, seguidas por los ordenamientos de los Estados miembros. Se trata de vías que ponen el acento en el hecho de que, de acuerdo con los ordenamientos internos, tales normas, al oponerse a los mandatos del Convenio, vienen también a oponerse a mandatos constitucionales. El control de convencionalidad se hace así coincidir, por diversas vías, con el control de constitucionalidad. Y ello viene a implicar una concentración de funciones en un órgano superior, usualmente el Tribunal Constitucional. Se lleva así a cabo un control de convencionalidad/constitucionalidad concentrado, que excluye en principio la actuación de los órganos jurisdiccionales ordinarios. El protagonismo corresponde en estos casos al Tribunal Constitucional. Pueden señalarse, así y todo, en el contexto europeo, algunas excepciones, en las que se permite el control difuso de convencionalidad por parte de los jueces ordinarios. Como se verá, no es éste el caso en España.¹³

VI. LA EQUIPARACIÓN DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD AL DE CONVENCIONALIDAD: EL CASO ESPAÑOL

La internalización del derecho internacional de los derechos humanos se ha llevado a cabo en España en forma distinta de lo ocurrido en el caso de México, si bien también en España, y por vías diferentes, se ha producido una constitucionalización no sólo de los mandatos del derecho convencional en material de derechos humanos, sino también de la jurisprudencia del tribunal internacional encargado de su interpretación, en el caso el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.¹⁴ El ordenamiento español (artículo 10.2 de la Constitución) y el ordenamiento mexicano (artículo 1o. de la Constitución mexicana) incluyen en sus respectivas Constituciones, cláusulas relativas a la inserción en el derecho interno del derecho internacional de los derechos humanos; en ambos, tales cláusulas no proceden a una

¹³ Sobre esta cuestión, me remito a mi trabajo “Constitutionality, Conventionality and National Courts”, en Motoc, Julia *et al.* (eds.), *New Developments in Constitutional Law. Essays in Honour of Andrés Sajó*, Den Haag, Eleven International Publishing, 2017, pp. 259-270.

¹⁴ Otro sería el caso en el supuesto de la Carta Europea de Derechos Fundamentales, que queda fuera de la presente exposición.

especificación de cuál sea el rango normativo, en derecho interno, de las respectivas convenciones; como consecuencia, esa especificación (relativa tanto al rango normativo como a la determinación de los órganos judiciales competentes en caso de conflicto) ha debido ser efectuada por vía legal y, sobre todo, jurisprudencial. Ahora bien, en ambos casos se ha llegado a conclusiones diferentes, tanto en aspectos sustantivos como procedimentales. Valga señalar que, en el caso español, el desarrollo jurisprudencial ha conducido a un modelo en que el control de convencionalidad se confunde con el control sustantivo de constitucionalidad, y donde tal control tiene un carácter concentrado, encomendado al Tribunal Constitucional y no, como en el caso mexicano, a los jueces ordinarios.

El proceso de constitucionalización del Convenio Europeo de Derechos Humanos puede comprenderse más fácilmente si se tiene en cuenta el significado que el Convenio ha tenido en el desarrollo del sistema constitucional español actual. Durante la larga dictadura del general Franco, todas las corrientes democráticas de la opinión jurídica española consideraban que los modelos establecidos por las democracias europeas, sobre la base de los principios comunes recogidos en el Convenio, representaban el ejemplo a seguir para la construcción de un sistema constitucional democrático homologable a los del entorno europeo. Un objetivo esencial durante el periodo de transición de la dictadura a la democracia fue la integración de España en el sistema del Convenio. España ingresó en el Consejo de Europa en 1977, inmediatamente tras las elecciones de junio de ese año, primeras en la democracia. Como ejemplo del significado del Convenio en el proceso constituyente posterior a las elecciones, baste señalar que durante la tramitación del nuevo texto constitucional se llegó a proponer formalmente por el partido mayoritario en el Congreso de los Diputados que, en lugar de incluir en la Constitución una tabla de derechos, se efectuara simplemente una remisión al respecto en la Constitución a los mandatos del derecho internacional de los derechos humanos, y señaladamente al Convenio.¹⁵ Tal proposición no fue aceptada, pero muestra la existencia de un estado de opinión claramente favorable a la sujeción a los mandatos convencionales. Poco después de la entrada en vigor de la nueva Constitución, España ratificó el Convenio y reconoció

¹⁵ Véase *Revista de las Cortes Generales*, 2o. cuatrimestre, 1989; Herrero de Miñón, Miguel, *Memorias de estío*, Madrid, Temas de Hoy, 1993, pp. 140 y 141.

Esta obra está bajo una *Licencia Creative Commons*

Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional, IJJ-UNAM.

Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. extraordinario, 2019, pp. 43-64.

la jurisdicción del Tribunal de Estrasburgo en los procedimientos de garantías convencionales.

La constitucionalización del Convenio se llevó a cabo, en el texto fundamental, mediante dos vías. Por una parte, y respecto de la posición general en el ordenamiento jurídico español de los tratados y acuerdos internacionales, el artículo 96.1 de la Constitución adoptó un enfoque monista: los acuerdos y tratados válidamente ratificados por España tienen fuerza vinculante a partir de su publicación. De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 137/89; Decisión 1/1992), esos acuerdos y tratados están subordinados a la Constitución, pero su fuerza normativa es superior a la de las leyes. Las previsiones de un tratado internacional no pueden verse alteradas por la ley parlamentaria. En caso de conflicto entre las previsiones de un tratado y las contenidas en una ley, los mandatos del tratado tendrán primacía a la hora de su aplicación por las autoridades (SS TC 49 /88 y 26/91).

Como se pudo señalar, ello podría significar que, en cuanto tratado internacional, ratificado por España, las disposiciones del Convenio deberían gozar de fuerza vinculante inmediata, también en caso de conflicto con el derecho interno.¹⁶ No obstante, la posición constitucional del Convenio ha sido interpretada, hasta el momento, de forma distinta, a partir de lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Constitución: “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.

En la práctica ha sido este artículo constitucional (y no el artículo 96, CE) en que ha guiado la actuación de los tribunales españoles (especialmente del Tribunal Constitucional) a la hora de decidir sobre el rango de las normas convencionales sobre derechos humanos, sobre la resolución de los posibles conflictos entre derecho convencional y derecho interno, y sobre los órganos jurisdiccionales competentes para decidir sobre tales conflictos.

A este respecto, una cuestión básica que se planteó en este proceso de desarrollo fue la relativa a la posición del Convenio en la jerarquía de

¹⁶ Véase Díez Picazo, Luis María, *Sistema de derechos fundamentales*, 2a. ed., Madrid, Thomson, 2005, pp. 162 y ss.

normas, a la vista de las previsiones del artículo 10.2. Más concretamente, la pregunta era la de si los mandatos de tales tratados y acuerdos habían adquirido rango constitucional en virtud del artículo 10.2 (afectando a la labor del Tribunal Constitucional) y si tales previsiones implicaban la inconstitucionalidad de las normas contrarias a esos acuerdos, en específico a las disposiciones del Convenio Europeo.

La respuesta dada por el Tribunal Constitucional se situó claramente en la negativa. Desde luego, y de acuerdo con lo establecido en el citado artículo, el Convenio Europeo, en cuanto tratado internacional suscrito por España, tiene carácter vinculante en lo que se refiere a la interpretación de los derechos fundamentales por las autoridades del Estado, y señaladamente por el Poder Judicial (SSTC 38/85, 36/91, y 254/93 entre otras). Ahora bien, y siguiendo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el Convenio no puede crear nuevos derechos fundamentales con categoría constitucional en el ordenamiento español. Los mandatos del Convenio no pueden utilizarse directamente como término de referencia para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley (STC 64/91). La eficacia del Convenio en este punto se produce a través de (y no *aparte de*) la Constitución, en cuanto el Convenio se configura como “instrumento privilegiado”¹⁷ para la interpretación de los derechos fundamentales, pero no disponen de un rango constitucional autónomo.

Ahora bien, dada la inclusión (casi completa) de los derechos reconocidos en el Convenio en la tabla de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, en la mayoría de los casos una actuación de los poderes públicos (administrativa, legislativa o judicial) directamente en violación de un mandato del Convenio resultaría también en una violación de un derecho fundamental constitucional. La referencia al Convenio se convertiría en un argumento decisivo para apreciar la inconstitucionalidad de tal actuación (aun cuando, formalmente, podría aparecer como un argumento *ad abundantiam*). En los tajantes términos del Tribunal Constitucional (STC 245/91, FJ 3) “la violación de derechos del Convenio reconocidos en la Constitución, declarada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos resulta en una violación de la Constitución”.¹⁸ En

¹⁷ *Ibidem*, p. 162.

¹⁸ Véase las consideraciones de Saiz Arnaiz, Alejandro, “Tribunal Constitucional y Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Las razones para el diálogo”, *Asociación de Letra-*

consecuencia, y como pudo señalar el profesor Rubio Llorente, aunque los derechos reconocidos en el Convenio no tienen por sí mismos un estatus constitucional, el artículo 10.2, CE, les confiere un estatus “cuasi constitucional”.¹⁹

Esta posición conduce a concluir que en realidad todo problema o duda sobre la adecuación de una norma legal al Convenio (duda de convencionalidad) no resoluble por la vía de la interpretación conforme, se convierte en una duda sobre la constitucionalidad de esa norma. Cuando se aprecie que una ley es contraria a algún mandato del Convenio, correspondiente a un derecho fundamental, habrá de concluirse, a la luz del artículo 10.2, que esa ley será también contraria a ese derecho fundamental, y por lo tanto inconstitucional. Y este proceso lógico tiene importantes consecuencias de orden procesal. En el ordenamiento español, el control de constitucionalidad de las leyes está reservado al Tribunal Constitucional, al tratarse de un sistema de control concentrado. Por ello, la duda sobre la constitucionalidad de una norma legal sólo puede ser resuelta en forma negativa por ese Tribunal. Como resultado, la contradicción entre ley y Convenio sólo podrá resolverse a través de los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad; esto es, por la vía del recurso o cuestión de inconstitucionalidad, o por la vía del recurso de amparo y la eventual “autocuestión” de inconstitucionalidad. Ello excluye la apreciación de esa contradicción por el juez ordinario, y en consecuencia la existencia de un control difuso de convencionalidad similar al existente en otros ordenamientos (por ejemplo, en el caso francés tras la sentencia del Consejo Constitucional en el caso *Interruption volontaire de grossesse* en 1975). El juez ordinario podrá colaborar en el procedimiento de control de constitucionalidad/convencionalidad de las normas legales a través del planteamiento de la cuestión de constitucionalidad, pero la decisión sobre la misma corresponderá al Tribunal Constitucional.

Y de este sistema se derivan otras dos consecuencias. Por un lado, no se planteará un problema de constitucionalidad respecto de derechos reconocidos en el Convenio o en sus protocolos que no se correspondan con derechos fundamentales declarados en la Constitución. Y por otro, que la

dos del Tribunal Constitucional, Tribunal Constitucional y diálogo entre tribunales, Madrid, 2013, pp. 131-160.

¹⁹ Rubio Llorente, Francisco, “Espagne”, en Varios autores, *Cours suprêmes nationales et cours européennes: in memoriam Luis Favoreu*, Bruxelles, Bruylant, 2007, pp. 151-165.

Esta obra está bajo una *Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional*, IJJ-UNAM.
Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. extraordinario, 2019, pp. 43-64.

apreciación de la colisión entre ley y Convenio conducirá, no simplemente a la inaplicación de la ley en el caso concreto, sino, eventualmente, a una declaración, con efectos generales, de inconstitucionalidad y consecuente nulidad de la ley.

Así y todo, se ha podido apuntar, por la doctrina académica, que otras vías son también posibles. Se trataría de aplicar, no sólo los mandatos del artículo 10.2 de la Constitución, referentes al derecho internacional de los derechos humanos, sino también, y siguiendo ejemplos de otros países, las normas constitucionales referentes en general al derecho internacional, particularmente a los efectos internos de los acuerdos y tratados internacionales ratificados por España.

Como se ha visto, la vía del artículo 10.2 de la Constitución conduce a atribuir al Tribunal Constitucional el monopolio del control de convencionalidad (equivalente al de constitucionalidad) de las normas internas con rango de ley. Pero, según se ha expuesto anteriormente, el mandato constitucional del artículo 96.2 viene a suponer que los acuerdos y tratados ratificados y publicados disfrutaban de una fuerza pasiva frente a leyes; esto es, no pueden ser alterados o modificados por éstas. Estos tratados tienen un rango inferior a la Constitución (STC 137/89; Decisión 1/1992), pero su fuerza normativa es superior a la de las leyes. El Tribunal Constitucional ha podido concluir (y en esto sigue una línea similar a la del Consejo Constitucional francés en su interpretación de los efectos del artículo 55 de la Constitución francesa) que en el supuesto de colisión entre los mandatos legales y las disposiciones de un tratado no se planteará un problema de constitucionalidad, sino de conflicto entre normas infraconstitucionales, que deberá resolver el juez que conozca del caso (SSTC 49/88, 26/91). Dado el mandato del artículo 96, CE, el juez debería dar tratamiento preferente al tratado. No será necesario que las disposiciones de ese tratado hayan sido incorporadas formalmente a la legislación española; bastará, la ratificación y la publicación.

El Convenio Europeo de Derechos Humanos es un tratado formalmente ratificado por España y publicado oficialmente. Por ello, la cuestión que se ha planteado es la de si (independientemente de las previsiones del artículo 10.2, CE) no debe aplicarse también a los supuestos de colisión entre las normas del Convenio (en su interpretación por el TEDH) y la legislación interna el mismo régimen general aplicable a las colisiones entre normas internas y tratados internacionales. Ello supondría dejar al

Esta obra está bajo una *Licencia Creative Commons*

Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional, IJJ-UNAM.

Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. extraordinario, 2019, pp. 43-64.

juez ordinario efectuar el correspondiente juicio de aplicabilidad y decir si es el Convenio o la ley interna la de pertinente aplicación al caso. No sería pues necesario el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad ni un pronunciamiento *erga omnes* sobre la validez constitucional y la norma interna.

Esta fórmula supondría la introducción de un control de convencionalidad “difuso”; esto es, encomendado a los jueces ordinarios frente al actual control de convencionalidad concentrado encomendado al Tribunal Constitucional. Desde luego, la doctrina académica no es unánime sobre este punto,²⁰ y en la práctica, como se ha indicado, se ha impuesto la vía del control de convencionalidad concentrado. No obstante, debe señalarse (y este es otro argumento a favor de control de constitucionalidad difuso) que otra ha sido la solución dada al llamado control de comunitariedad; esto es, el referente a la compatibilidad entre la legislación interna y el derecho de la Unión Europea. Como se apuntó más arriba, desde las conocidas sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión en los casos *Costa/Enel* y *Simmenthal*, se entiende que los jueces nacionales están obligados a inaplicar los mandatos del derecho interno cuando se oponen a los mandatos del derecho europeo, en virtud de la primacía del derecho de la Unión. Ésta no ha sido sin embargo la línea seguida en España (ni en Italia) respecto del derecho del Convenio; en esto, y hasta el momento, se ha venido a coincidir, en la práctica y (*mutatis mutandis*), con la metodología establecida en el caso italiano por las famosas sentencias de la *Corte Costituzionale* 348 y 349 de 2007, diferenciando los efectos en cuanto al control judicial de las normas domésticas, del derecho de la Unión, por un lado, y del Convenio Europeo de Derechos Humanos, por otro.

²⁰ Sobre el control “difuso” de convencionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Interamericano de Derechos Humanos, véase Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: el nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Saiz Arnaiz, Alejandro y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Control de convencionalidad... cit.* Este enfoque ha recibido una acogida mixta en España. Algunos constitucionalistas como Luis Jimena Quesada, ex presidente del Comité de Derechos Sociales del Consejo de Europa, han apoyado esa postura: véase Jimena Quesada, Luis, *Jurisdicción nacional y control... cit.* Otros como Ferreres Comella, Víctor (“El juez nacional ante los derechos fundamentales europeos. Algunas reflexiones en torno a la idea de diálogo”, en Saiz Arnaiz, Alejandro y Zelaia Garagarza, Maite, *Integración europea y Poder Judicial*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 2007, pp. 231-270) creen que tal sistema “difuso” socavaría el sistema de control constitucionalidad de las leyes.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- CANOSA USERA, R., *El control de convencionalidad*, Aranzadi, Cizur Menor, 2015.
- CARBONELL, Miguel *et al.* (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria*, México, UNAM, t. V, vol. 2, 2015.
- DÍEZ PICAZO, Luis María, *Sistema de derechos fundamentales*, 2a. ed., Madrid, Thompson, 2005.
- DULITZKY, A. E., “El impacto del control de convencionalidad. ¿Un cambio de paradigma en el sistema interamericano de derechos humanos?”, *Tratado de derechos constitucionales*, Buenos Aires, 2014.
- FERRER MAC-GREGOR, E., “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: el nuevo paradigma para el juez mexicano”, en SAIZ ARNAIZ, A. y FERRER MAC-GREGOR, E., *Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo judicial: una visión desde América Latina y Europa*, México, Porrúa, 2012.
- FERRER MAC-GREGOR, E., “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: el nuevo paradigma para el juez mexicano”, en SAIZ ARNAIZ, A. y FERRER MAC-GREGOR, E., *Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo judicial: una visión desde América Latina y Europa*, México, Porrúa, 2012.
- FERRER MAC-GREGOR, E. y QUERALT JIMÉNEZ, A., “El control de convencionalidad americano y el efecto de cosa interpretada: ¿dos caras de una misma moneda?”, en GARCÍA ROCA, J. y CARMONA CUENCA, E., *¿Hacia una globalización de los derechos? El impacto de las sentencias del Tribunal Europeo y de la Corte Interamericana*, Pamplona, Aranzadi, 2017.
- FERRERES COMELLA, V., “El juez nacional ante los derechos fundamentales europeos. Algunas reflexiones en torno a la idea de diálogo”, en SAIZ ARNAIZ, A. y ZELAIAGARAGARZA, M., *Integración europea y Poder Judicial*, Oñati, Instituto Vasco de Administración Pública, 2007.
- FIX ZAMUDIO, H., “La creciente internalización de las Constituciones latinoamericanas, especialmente en la regulación y protección de los derechos humanos”, en SAIZ ARNAIZ, A. y FERRER MAC-GREGOR, E., *Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo judicial: una visión desde América Latina y Europa*, México, Porrúa, 2012.
- GARCÍA RAMÍREZ, S., “El control judicial interno de convencionalidad”, en SAIZ ARNAIZ y FERRER MAC-GREGOR, *Control de convencionalidad, in-*

- interpretación conforme y diálogo judicial: una visión desde América Latina y Europa*, México, Porrúa, 2012.
- GARCÍA ROCA, J. y CARMONA CUENCA, E. (eds.), *¿Hacia una globalización de los derechos? El impacto de las sentencias del Tribunal Europeo y de la Corte Interamericana*, Pamplona, Aranzadi, 2017.
- HERRERO DE MIÑÓN, Miguel, *Memorias de estío*, Madrid, Temas de Hoy, 1993.
- JIMENA QUESADA, Luis, *Jurisdicción nacional y control de convencionalidad*, Cizur Menor, Aranzadi, 2013.
- LARA PONTE, Rodolfo H., “La reforma de derechos humanos de 2011. Hacia el Estado constitucional”, en CARBONELL, Miguel *et al.* (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria*, México, UNAM, t. V, vol. 2, 2015.
- LÓPEZ GUERRA, L., “Constitutionality, Conventionality and National Courts”, en MOTO, Julia *et al.* (eds.), *New Developments in Constitutional Law. Essays in honour of Andras Sajó*, Den Haag, Eleven Internacional Publishing, 2017.
- NOGUEIRA ALCALÁ, H., *Derechos fundamentales, bloque constitucional de derechos, diálogo interjurisdiccional y control de convencionalidad*, México, Ubijus, 2014.
- ORTEGA GARCÍA, R., *El modelo constitucional de derechos humanos en México. Estudios sobre constitucionalización del derecho*, México, Tirant lo Blanch, 2013.
- RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M. Á., “Avances, reto y retroceso en una decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de tesis 293/2011”, en CARBONELL, Miguel *et al.* (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria*, México, UNAM, t. V, vol. 2, 2015.
- RUBIO LORENTE, F., “Espagne”, en Varios autores, *Cours suprêmes nationales et cours européennes: in memoriam Luis Favoreu*, Bruxelles, Bruylant, 2007.
- SAIZ ARNAIZ, A., “Tribunal Constitucional y Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Las razones para el diálogo”, *Tribunal Constitucional y diálogo entre tribunales*, Madrid, Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional, 2013.

- SAIZ ARNAIZ, A. y FERRER MAC-GREGOR, E., *Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo judicial: una visión desde América Latina y Europa*, México, Porrúa, 2012.
- SILVA MEZA, Juan, “La internalización de los derechos humanos. El turno de la justicia mexicana”, en CARBONELL, Miguel *et al.* (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria*, México, UNAM, t. V, vol. 2, 2015.
- VALLS HERNÁNDEZ, Sergio, “Constitución y derechos humanos, un nuevo panorama”, en CARBONELL, Miguel *et al.* (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria*, México, UNAM, t. V, vol. 2, 2015.
- VALENZUELA VILLALOBOS, W., “Dos teorías sobre la implantación práctica del control de convencionalidad difuso en Chile a partir de la experiencia mexicana”, en CARBONELL, Miguel *et al.* (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria*, México, UNAM, t. V, vol. 2, 2015.